

RES. EXENTA D.J. N° 112-031-2018

ROL N° 106-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 19 de enero de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-276-2017 y 111-388-2017; la presentación del sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada**, de fecha 19 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-276-2017, de 1 de junio de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2016.

Segundo) Que, con fecha 12 de junio de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 19 de junio de 2017 y encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada** presentó un escrito de descargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo una serie de alegaciones consistentes en un reconocimiento de haber incurrido en el hecho materia del cargo formulado en estos autos, así como la ocurrencia de eventuales impedimentos para efectuar el reporte ROE en referencia.

Finalmente, acompañó un documento consistente en copia de escritura pública de Mandato General, de fecha 3 de mayo de 2017, otorgada ante Notario Público de Iquique doña María Antonieta Niño de Zepeda.

Cuarto) Que, con fecha 12 de julio de 2017, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 111-388-2017, en la que se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado el documento presentado, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, a fin de que el sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada** hiciera uso de su derecho a presentar las pruebas que estimare pertinentes, para aportar probanzas en relación con sus alegaciones referidas a los eventuales impedimentos que tuvo para presentar su reporte ROE dentro de plazo.

La Resolución Exenta indicada en el párrafo anterior fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 18 de julio de 2017.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 111-276-2017.

Sexto) Que, en sus descargos el sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada** señala no haber efectuado su declaración de Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2016, dentro de plazo, debido a un cambio estructural sufrido al interior de la empresa. Agrega que uno de las modificaciones consistió en el cambiar a quien se desempeñaba como Contador de la empresa, persona quién según el escrito de descargos mantenía las claves para enviar los mencionados informes, y que no se pudo contactar para acceder a la información de la página de la UAF, indicando además que la empresa tiene un representante extranjero el cual maneja otro idioma, lo que dificulta la comunicación.

Por último agrega que se regularizó el informe ROE pendiente, además de haber hecho un cambio del Oficial de Cumplimiento.

Séptimo) Que, teniendo presente lo señalado por el sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada** en sus descargos, en donde reconoce expresamente el no envío del Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre de 2016, cabe concluir que se encuentra acreditado el incumplimiento materia de los cargos del presente procedimiento sancionatorio.

En este sentido, el sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada** reconoce expresamente que el reporte en referencia no fue enviado, por lo que es dable sostener la efectividad de los hechos en los que se funda el cargo formulado en su contra en estos autos administrativos.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2016, sólo con fecha 14 de junio de 2017, confirmándose lo ya expuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

Se tiene presente a su vez, que revisado el Sistema de Entidades Reportantes se produjo un cambio de Oficial de Cumplimiento con fecha 6 de agosto de 2017, siendo registrado como tal el representante legal de la empresa señor JUN LI.

Noveno) Que, en relación a las alegaciones realizadas consistentes en supuestos impedimentos que habría tenido el sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada**, para cumplir con su obligación de efectuar su reporte ROE semestral, no se ha acompañado a este procedimiento infraccional prueba alguna que justifique el motivo de no envío del Reporte ROE dentro del plazo establecido, solo constando las alegaciones evacuadas en los descargos administrativos, no pudiendo en consecuencia probarse alguna fuerza mayor, o caso fortuito que ampare la omisión del sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada**, por lo que no es posible eximir de la sanción administrativa al no poder acreditarse los mencionados impedimentos.

Décimo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, en conformidad a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "usuario de zona franca" que realiza.

En este sentido, el hecho de no haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2016, constituye un incumplimiento de obligaciones de carácter legal. Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, por lo que

el incumplimiento en referencia impide a este Servicio contar con la información necesaria para dar efectivo cumplimiento a su misión institucional.

Con todo, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2016, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no eximen al sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada** de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR INCORPORADO al presente proceso el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 111-276-2017 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el Reporte ROE correspondiente al segundo semestre de 2016, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Import. Export. Pirámide Limitada**, ya individualizado.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

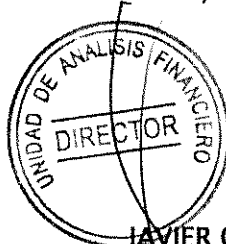
5. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JAVIER CRUZ TAMBURRINO".

